



RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 Y RA-SP-05/2016.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: DANIEL RODARTE RAMÍREZ

Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado bajo el expediente con clave **RA-PP-01/2016** y sus acumulados **RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016**, promovidos por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante suplente del Partido Acción Nacional; Guillermo García Burgueño, representante propietario del Partido Encuentro Social; Noé Olivas Trujillo, representante propietario del Partido del Trabajo; y Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante propietario del Partido Verde Ecológico de México, respectivamente, en contra del acuerdo **IEEPC/CG/01/2016**, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos

RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS

para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/310/2015 "*Por el que se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año 2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora*", mismo en el que se consideró el monto para financiamiento de actividades ordinarias, actividades específicas y la remuneración de los representantes ante el Consejo General para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

2. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el H. Congreso del Estado aprobó el Decreto número 21, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016, mismo en el que se contempla el presupuesto autorizado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por la cantidad de \$ 245,160,000.00 (Son: doscientos cuarenta y cinco millones, ciento sesenta mil pesos 00/100).

3. Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el Poder Ejecutivo mandó publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 21, por el que se aprueba el decreto relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2016.

4. Con fecha dieciocho de diciembre del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución que emitió la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la que fijó que a partir del primero de enero del año 2016, el salario mínimo vigente es por la cantidad de \$73.04 (Son setenta y tres pesos 04/100).

5. Con fecha 14 de enero de 2016, en términos del artículo 5 y 36 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo remitió escrito a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, mediante el cual, solicitó que realizara el cálculo del monto del

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

6. El día 14 de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió oficio número IEEyPC/DEF-003/2016 al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace la propuesta del cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año 2016.

7. Mediante Acuerdo número IEEPC/CG/01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo IEEPC/CG01/2016, con fecha veintisiete y veintinueve de enero, dos y tres de febrero de dos mil dieciséis, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Guillermo García Burgueño, Noé Olivas Trujillo y Mario Aníbal Bravo Peregrina, interpusieron en representación de los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Recursos de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-050, 054, 057 y 082, recibidos los días veintisiete y veintinueve de enero, dos y tres de febrero del presente año, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los medios de impugnación, y, los días cuatro, ocho, nueve y diez del mes de febrero del mencionado año, mediante oficios IEEyPC/PRESI-059, 074, 078 y 082, respectivamente, remitió copia

RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS

certificada de los expedientes que identificó con claves IEE/RA-01, 03, 04 y 05, todos del 2016, así como el original de los recursos mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente respecto a cada asunto.

III. Terceros interesados. En el expediente con clave IEE/RA-01/2016, se presentaron escritos de terceros interesados, por parte de los Partidos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional; en el expediente con clave IEE/RA-03/2016, se presentó escrito como tercero interesado al Partido Acción Nacional; en el expediente con clave IEE/RA-04/2016, no se presentó escrito de tercero interesado y en el expediente con clave IEE/RA-05/2016, se presentó escrito como tercero interesado de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, conforme las constancias levantadas en cada uno de los asuntos, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha cuatro, ocho, nueve y diez de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los Recursos de Apelación y anexos de los medios interpuestos, registrándolos bajo expedientes con claves **RA-PP-01/2016, RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V. Admisión del Recurso. Por auto de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se admitieron los Recursos de Apelación interpuestos dentro de los expedientes **RA-PP-01/2016, RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016**, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se

RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS

ordenó la publicación de los mencionados autos admisorios, mediante cédula que se fijó en los estrados de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar.

VI. Acumulación. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, al advertirse que los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes RA-PP-01/2016, RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, existe identidad en los motivos de queja, y que además fueron interpuestos en contra del mismo acto, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes identificados con las claves RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016 al primigenio RA-PP-01/2016, por ser éste el que se recibió primero ante este Tribunal Estatal Electoral.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VII. Publicación en Estrados. El dieciséis de febrero del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se publicaron en estrados de este tribunal electoral, mediante cédulas, los autos de admisión de los Recursos de Apelación de mérito.

VIII.- Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes medios de impugnación a la Magistrada Lic. Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IX.- Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Recursos de Apelación promovidos por partidos políticos, que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. En relación a los medios de impugnación presentados, se estima que reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. **Oportunidad.** Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa

el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los Partidos Políticos Acción Nacional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, actores en el presente juicio, están legitimados para promover los recursos por tratarse de partidos políticos, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación de los partidos actores quedó acreditada con las copias certificadas de las constancias de registro como Representantes Suplentes y Propietarios de dichos partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según corresponda, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

CUARTO. Acuerdo impugnado. La autoridad responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/01/2016 de fecha veintiséis de enero dos mil dieciséis, determinó lo siguiente:

ACUERDO...

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto y por ser la autoridad competente, se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, expuestos en los considerandos XLI, XLII, XLIII y XLIV.

SEGUNDO. Se instruye a la Presidencia de este Instituto haga del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de forma inmediata el presente acuerdo, para su consideración así como para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

QUINTO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Presidencia de este Instituto hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a quien deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de enero de del año de dos mil dieciséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.

Conste.-

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión total en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir totalmente el acuerdo impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

QUINTO. Síntesis de agravios.

A) Agravios formulados por el Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con el número RA-PP-01/2016.

Agravio Primero. Como primer motivo de queja, el partido recurrente se duele de que el acuerdo impugnado le causa agravio, toda vez que en el mismo se determina un monto de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, menor al que le corresponde, ya que se está otorgando ilegalmente financiamiento público a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Partido Nueva Alianza, con lo cual se trasgrede el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y el numeral 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, ya que desde su perspectiva consideran que la interpretación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el sentido de que basta con cumplir con el 3% de la votación en la elección de diputados para que el partido político nacional tenga derecho a financiamiento público es totalmente errónea y no está apegada a derecho.

Agravio Segundo. En su segundo agravio el apelante señala que en el acuerdo impugnado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió asignar a los partidos políticos la cantidad de \$6'352,888.00 (Seis millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), toda vez que en el decreto número 21 que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 14 de diciembre de 2015, establece en su artículo 10, que los partidos políticos tendrán financiamiento público por la cantidad de \$103'434,076, y en el acuerdo mencionado, el Instituto Electoral de referencia determinó un monto total de financiamiento por la cantidad de \$97'081,188 resultando una diferencia que no fue considerada en el acuerdo y que por tanto, este Tribunal electoral debe ordenarle al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que incluya en el acuerdo de asignación de financiamiento público la cantidad omitida mencionada con antelación.

B) Agravios formulados por el representante Propietario del Partido Encuentro Social, dentro del Recurso de Apelación identificado con clave RA-TP-03/2016.

1. El partido político alega que es contraria a derecho la determinación de la responsable en el Acuerdo impugnado, al no contemplar al Partido Encuentro Social, como partido político nacional que conservó su registro en la localidad, como se desprende de la resolución de catorce de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se determinó que dicho partido continúa con el derecho de participar en las elecciones locales y que no es necesario que se acredite nuevamente su registro, por lo que considera que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos, conforme al cual tiene derecho a percibir el 2% del financiamiento total que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, así como financiamiento público para actividades específicas, lo anterior conforme lo previsto por los artículos 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 90, 92 inciso e) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la ley electoral local no prevé el financiamiento público que debe recibir un partido político que conservó su registro con

posterioridad a la última elección, por lo que estima se debe recurrir a lo que establece el diverso 51 de la mencionada ley general.

2. De igual manera, sostiene que es contraria a derecho la determinación de la autoridad electoral, puesto que para recibir las prerrogativas como partido político, sólo resulta necesario estar acreditado en la localidad y al no concederle se trasgrede el principio de equidad frente a los demás partidos políticos, aunado a que dicha prerrogativa no puede estar condicionada o limitada en forma alguna, ya que el hecho de haber conservado el registro como partido político local (sic: es nacional), es suficiente para recibir el financiamiento por parte de la entidad.

Cita como apoyo la Jurisprudencia P./J. 72/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: XXXVIII/2013, XLIII/2015 y XXVII/2012, de los rubros siguientes: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL; FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN y FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

3. Que se viola el contenido de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base I, II, apartado C, y 116, fracción IV inciso g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación el 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 90, 92 inciso e) y 93 de la Ley de

RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que de una interpretación sistemática de dichos preceptos, contrario a lo sostenido por la responsable, no niegan que se suministren prerrogativas a su representada por el hecho de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones de la localidad, imponiendo una excepción a la regla, el que se otorgue financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario, cuando se conserva el registro en la localidad, con el propósito de que se cumplan con las finalidades constitucionales que le fueron encomendadas para cumplir sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como para solventar las actividades específicas, y lo elemental en la organización de las elecciones para cargos públicos, como lo disponen los artículos 71, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

C). Motivos de inconformidad aducidos por el Partido del Trabajo, dentro del expediente RA-PP-04/2016.

Agravio Primero. 1. Que es contraria a derecho la determinación de la responsable en el Acuerdo impugnado, al no contemplar al Partido del Trabajo, como partido político nacional que conservó su registro en la localidad, como se desprende de la resolución de catorce de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se determinó que dicho partido continúa con el derecho de participar en las elecciones locales y que no es necesario que se acredite nuevamente su registro, por lo que considera que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos, conforme al cual tiene derecho a percibir el 2% del financiamiento total que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, así como financiamiento público para actividades específicas, lo anterior conforme lo previsto por los artículos 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 90, 92 inciso e) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la ley electoral local no prevé el financiamiento público que debe recibir un partido político que conservó su registro con posterioridad a la última elección, por lo que estima se debe recurrir a lo que establece el diverso 51 de la mencionada ley general.

2. De igual manera, sostiene que es contraria a derecho la determinación de la autoridad electoral, puesto que para recibir las prerrogativas como partido político, sólo resulta necesario estar acreditado en la localidad y al no concederlo se trasgrede el principio de equidad frente a los demás partidos políticos, aunado a que dicha prerrogativa no puede estar condicionada o limitada en forma alguna, ya que el hecho de haber conservado el registro como partido político local (es nacional), es suficiente para recibir el financiamiento por parte de la entidad.

Cita como apoyo la tesis XXVI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

3. Que se viola el contenido de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base I, II, apartado C, y 116, fracción IV inciso g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación el 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 90, 92 inciso e) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que de una interpretación sistemática de dichos preceptos, contrario a lo sostenido por la responsable, no niegan que se suministren prerrogativas a su representada por el hecho de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones de la localidad, imponiendo una excepción a la regla, el que se otorgue financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario, cuando se conserva el registro en la localidad, con el propósito de que se cumplan con las finalidades constitucionales que le fueron encomendadas para cumplir sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como para solventar las actividades específicas, y lo elemental en la organización de las elecciones para cargos públicos, como lo disponen los artículos 71, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

Agravio Segundo. 1. Que la determinación del instituto responsable, al determinar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2016, dejó fuera del presupuesto a su representado, en contravención de los artículos 41 fracciones I y II, en relación con el 116 fracción IV incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, y que la ley garantizará que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección (supuesto en el que dice se encuentra su representada, pues conserva su acreditación ante la responsable), se compondrá del financiamiento de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, pues si bien es cierto, el citado artículo 116 fracción IV inciso f) constitucional, establece que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, también establece la excepción a la regla a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, como es el caso del Partido del Trabajo en Sonora.

2. De igual manera solicita se declare la ilegalidad del Acuerdo impugnado, por estar sustentado en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política de Sonora, 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ser contrarios a la Constitución Federal en la que se establece la procedencia del financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, pues de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales invocados, los partidos políticos registrados tendrán derecho al financiamiento público local, disposición que proviene de una fuente jerárquicamente superior a las invocadas por la responsable, en tanto es acorde con lo previsto por el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General, así como al artículo Segundo Transitorio fracción I, del Decreto de reforma constitucional en materia político Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Cita como apoyo las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen: OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, y APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Agravio Tercero. 1. Argumenta que se contraviene en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable parece creer que existe antinomia entre lo preceptuado por el artículo 41 fracción II, segundo párrafo y el 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual afirma no existe y que en el supuesto de que existiera, la responsable al resolver el acuerdo impugnado, optó por aplicar la norma que más perjudicaba a su representada para llegar a la determinación de dejar fuera de las prerrogativas locales a su representada, en contravención del principio "*pro homine*" que consiste en la preferencia de normas y de preferencia interpretativa, en la que el órgano jurisdiccional deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

2. Sostiene que la responsable realiza una interpretación sesgada en cuanto a la necesidad de obtener el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro, sin tomar en consideración la excepción que establece el propio artículo 116, párrafo IV incisos f) y g), como lo es que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Que la legislación local tiene un ámbito competencial respecto a los partidos políticos locales, en lo referente a los partidos políticos y sus prerrogativas.

3. Así también arguye al tomar únicamente en cuenta para no otorgar financiamiento público estatal al partido que representa, el hecho de que debe haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, resulta contraria a la Constitución Federal y plantea una antinomia con lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la que

se debe resolver conforme al principio "pro homine", esto es, resolver conforme a la norma que otorgue mejor tutela.

Que lo anterior encuentra sustento, en las Jurisprudencias 28/2015 y VI.3o.A. J/2 (10a.), emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de los rubros siguientes: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES y PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMINSIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

Agravio Cuarto. Señalan que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación legal, pues sostiene se llega a una conclusión dogmática y subjetiva, pues la responsable para dejar fuera del financiamiento público local, a su partido, se limitó a enunciar algunos artículos que consideró aplicables, sin establecer la excepción a la regla y en todo caso manifestar por qué no le aplica dicha excepción, sin especificar porque no aplicó lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Cita como sustento, la Jurisprudencia del rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Agravio Quinto. 1. En éste aduce el inconforme que de lo previsto por los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se consagra el principio de asociación y en relación con el artículo 41 fracción I del mismo ordenamiento constitucional se desprende el derecho de asociación política.

Sostiene que si bien los partidos políticos, hoy no son la única forma de acceder a los cargos de elección popular, sí son la única forma que con tendencia a la permanencia permite el verdadero ejercicio del derecho de asociación en asuntos públicos, por lo que el régimen de partidos ha de ser fomentado y consolidado en un estado democrático, por lo que el texto constitucional decidió dotarlos de prerrogativas, dentro de las cuales se

encuentra el financiamiento público, por lo que la admisión de esos privilegios para las personas colectivas está dirigida a potencializar los derechos humanos propiamente los políticos.

Alega el recurrente que, los partidos no pueden quedar desprovistos de recursos sino sólo como consecuencia de dejar de ser partidos y que privar de prerrogativas a los partidos políticos, incluyendo el financiamiento público es una antinomia legal pues implica desnaturalizarlos y condenarlos a estar imposibilitados para cumplir sus fines que son de orden público; además, los colocaría a resentir el cúmulo de sanciones que el sistema endereza contra ellos cuando no han cumplido con las diversas obligaciones que le son exigibles, por lo que la privación de dicha prerrogativa es un atentado en contra de los Derechos Humanos de los militantes.

Las diversas obligaciones impuestas a los partidos políticos (capacitar, publicar, difundir o contender, entre tantas otras) son exigibles en tanto los partidos políticos reciban rubros de financiamiento público destinado a tales actividades.

La exigibilidad de las autoridades frente a los partidos para que cumplan con determinadas conductas se asienta en la ministración previa de los recursos que son necesarios para desplegar tales actividades, por lo que consideran es un sinsentido que la autoridad pueda abstenerse de contribuir al sostenimiento de las mismas.

2. Refiere que, en el Acuerdo impugnado la responsable se funda en los artículos 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 52 de la Ley General de Partidos, que si bien la normativa citada hace mención a un 3% de la votación válida emitida que debió haber obtenido el partido, considera que la interpretación de dicho precepto debe ser amplia, garantista y "pro persona", pues son los tipos de interpretación con los cuales comulga la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como quedó constancia en el fallo SUP-REC-675/2015 y el SUP-RAP-756/2016, de donde menciona que el Máximo tribunal consideró que el menoscabo de la labor del Partido Político, como entidad que tiene a su cargo el derecho de asociación en materia política, es causal suficiente para realizar una inaplicación normativa.

Reclama el recurrente que se realice una interpretación del texto de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en equivalencia del juicio narrado, se garantice el respeto al derecho de asociación de los militantes y electores del Partido del Trabajo en la entidad, quienes a consecuencia del acto combatido se ven vulnerados en sus derechos fundamentales.

Por tanto, sostiene el recurrente que en nada contribuye al desarrollo de la vida democrática, ni fortalece el régimen de asociaciones políticas, el que el instituto responsable, reconozca la acreditación de un Partido Político Nacional a nivel local, pero se niegue a ministrarle el financiamiento público local al que tiene derecho y que es fundamental para cumplir con su obligación como promotor de la democracia y materialización del ejercicio del derecho de asociación política de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, quienes son los principales afectados con el acto recurrido.

Que las prerrogativas son inherentes a los partidos políticos y cesan hasta que los partidos pierden tal carácter por ser indispensables para el cumplimiento de sus fines incluyendo el financiamiento público ya que es una concreción del derecho de asociación de los ciudadanos, derecho de rango Constitucional que se considera debe ser de tutela preferencial.

Agravio Sexto. Solicitud de la inaplicación del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y del artículo 52, primer párrafo de la Ley General de Partidos.

Sostiene que la inaplicación solicitada no contraviene en forma alguna la Constitución Federal, al encontrar sustento en los incisos f), g) y h) de la fracción IV del Artículo 116 del citado ordenamiento constitucional, ya que los citados preceptos mantienen su esencia, por lo que *prima facie* es jurídicamente posible en ejercicio de la facultad y obligación de control difuso a cargo de este órgano jurisdiccional.

La inaplicación que solicita la realiza sobre la base de que su ejecución 

1. Hace nugatoria la Libertad de Asociación en materia política de los ciudadanos afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora.

2. Los artículos aplicados al caso concreto entrañan una violación al *principio de equidad* entre los partidos políticos. Expresa que, se afecta el principio constitucional de equidad en materia electoral, conculcada en el Acuerdo impugnado, porque tiene por efecto privar de la totalidad del financiamiento público local al instituto político que represento por los años 2016, 2017 y 2018, incluyendo gasto ordinario, gasto de campaña y gasto específico; por lo que al pretender que participe en la elección en condiciones de equidad es un burla del derecho de los asociados del partido pues es "maliciosa" la oportunidad para que recobren su derecho a recibir financiamiento público local.

3. Consiste en la aplicación de una sanción sin mediar un procedimiento previo que respete las formalidades esenciales del proceso.

4. Constituye la indebida aplicación de una barrera legal como condicionante para la entrega del financiamiento público al Partido del Trabajo en la entidad.

5. La privación del financiamiento público local es determinante para la existencia del mismo partido.

6. La normativa es discriminatoria pues prevé el otorgamiento de financiamiento público a partidos que ni siquiera han demostrado su fuerza electoral.

Agravio Séptimo. Financiamiento público como base para el ejercicio de las demás prerrogativas. Incongruencia interna del acto.

Afirma el inconforme que si bien el Acuerdo impugnado, finge que no cancela de forma expresa las prerrogativas diversas a la ministración del financiamiento público, lo cierto es que, materialmente se está ante un escenario en el que no puede hacer efectiva ninguna de sus prerrogativas, lo que implica una cancelación total de las mismas, lo que resulta

contradictoria, puesto que por un lado le reconoce el registro nacional y la acreditación ante el instituto electoral local y por otro, lo priva de forma material de toda posibilidad de ejercer la totalidad de las prerrogativas que la Ley y la Constitución le confieren.

Por lo que sostiene que el acto combatido se encuentra viciado de incongruencia interna, que es la falta de exigencia constitucional consagrada en el artículo 17 constitucional, la cual ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios con los números de registro: 2006368, 168546 y 239479, que señalan: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN; SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.; CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.

Agravio Octavo. Desnaturalización del contenido de la acreditación de un partido político ante un instituto electoral. Efecto derogatorio del criterio de la Sala Superior.

La responsable reconoce al recurrente como un partido político nacional con registro como tal y reconoce que es un partido con una acreditación vigente en la entidad, sin embargo determina dejar al partido sin la ministración del financiamiento público local, situación que representa una incongruencia y desnaturaliza los efectos de la acreditación de un partido político nacional ante ese organismo.

Respecto a los efectos o consecuencias que tiene para un partido político nacional al ser acreditado ante un instituto electoral local, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de la materia electoral, en las siguientes ejecutorias:

Tesis CVIII/2002. "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"; Tesis XXXII/2014, "BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS

A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO
PIERDEN SU ACREDITACIÓN" (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).

De lo anterior, afirma el recurrente que:

1. La acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, da lugar a que éstos tengan derecho a participar en los procesos electorales de la entidad y a recibir financiamiento por parte de los institutos electorales locales.
2. Una modificación para el régimen de participación de los Partidos Políticos hasta el momento en que se está en un escenario en el que se pierde su acreditación ante el instituto electoral local, no así en el caso del Partido del Trabajo, cuya acreditación se mantiene.

Cita como sustento de su reclamo el contenido del fallo SUP-JRC-128/2011, donde el Tribunal Electoral Federal, se ha pronunciado sobre los efectos de la mencionada acreditación.

A partir de ello, el recurrente arriba a tres conclusiones:

- El Partido Político Nacional acreditado ante la autoridad electoral estatal tiene derecho incuestionablemente a la obtención de financiamiento público estatal.
- La pérdida del financiamiento público estatal es consecuencia de la pérdida de la acreditación ante el organismo electoral local.
- Que al acreditarse con la documental que se adjunta al recurso, el Partido del Trabajo, mantiene su acreditación ante la responsable, por consiguiente es ilegal que se le prive de la totalidad del financiamiento público estatal, al resultar contrario al criterio de la Sala Superior, cuyas consecuencias jurídicas refiere.

Agravio Noveno. Inexigibilidad de las transferencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal.

Señala el inconforme, que en el acuerdo impugnado, se hace mención a que no se le está privando al Partido del Trabajo, de la totalidad del financiamiento público estatal, toda vez que en el Estado proviene de dos fuentes, que sólo se le priva del previsto en la fracción I, sin embargo, queda intocado su derecho a recibir transferencias por parte de su dirigencia nacional, de tal suerte que no se le deja en estado de indefensión, ni se le priva de la totalidad de los recursos.

Lo cual manifiesta, no tiene un asidero lógico, ya que no existe ningún medio legal para que el partido exija a su dirigencia nacional que se le transfiera un determinado monto para su operación en el Estado de Sonora. Que las transferencias que hacen los órganos directivos nacionales a sus correlativos estatales, se encuentran previstos como una posibilidad en los artículos 150 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que transcribe, pero se trata de un acto discrecional y potestativo, toda vez que se utiliza la palabra "podrá". Por lo que se trata de un derecho de los partidos nacionales no una obligación constituida en beneficio de los estatales.

Solicitud de control constitucional difuso. Solicita que este Tribunal en caso de advertir un atentado en contra de valores o principios constitucionales tutelados, tiene el deber de hacer uso de todas sus facultades, incluidas las de inaplicar normas, con el fin de preservar el estado de derecho y la integridad de la Constitución.

Que en virtud de los criterios que se citan, se encuentra el sustento a su solicitud, para que este Tribunal determine la inaplicación de los preceptos legales en los términos planteados.

Cita como apoyo las siguientes: Tesis LXVIII/2011 (9ª) "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

TESIS IV.2º.A.J/7 (10ª). "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AÚN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS

DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO".

Jurisprudencia 5/2002

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

Jurisprudencia 7/2007, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD".

Tesis IV/2014. "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES, LOCALES, PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

Jurisprudencia 35/2013. "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN".

Tesis XXXII/2015. "ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES".

D). Motivos de queja expresados por el representante del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente RA-SP-05/2016.

Agravio Primero. 1. Que la determinación del instituto responsable, al determinar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2016, dejó fuera del presupuesto a su representado, en contravención de los artículos 41 fracciones I y II, en relación con el 116 fracción IV incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en las cuales se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, y que la ley garantizará que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección (supuesto en el que dice se encuentra su representada, pues conserva su acreditación ante la responsable), se compondrá del financiamiento de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, pues si bien es cierto, el citado artículo 116 fracción IV inciso f) constitucional, establece que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, también establece la excepción a la regla a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, como es el caso del Partido Verde Ecologista de México en Sonora.

2. Solicita se declare la ilegalidad del Acuerdo impugnado, por estar sustentado en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política de Sonora, 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ser contrarios a la Constitución Federal en la que se establece la procedencia del financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, pues de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales invocados, los partidos políticos registrados tendrán derecho al financiamiento público local, disposición que proviene de una fuente jerárquicamente superior a las invocadas por la responsable, en tanto es acorde con lo previsto por el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General, así como al artículo Segundo Transitorio fracción I, del decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Cita como apoyo las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN"; "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL EN

SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”, así como “APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.

Agravio Segundo. 1. Sostiene el recurrente se violenta en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración del Milenio en su base V de los Derechos Humanos, Democracia y Buen Gobierno, en donde se proponen respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Carta Democrática Interamericana en sus artículos 1, 2, y 3, así como artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas.

Alega, que si bien parece existir una antinomia entre lo dispuesto en los artículos 41 fracción II segundo párrafo y el segundo párrafo del inciso f) fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Federal, ésta no existe.

Después menciona el apelante que, en el supuesto de que existiera dicha antinomia, la responsable al resolver el Acuerdo impugnado, optó por aplicar la norma que más perjudicaba a su representada para llegar a la determinación de dejar fuera de las prerrogativas locales a su representada, en contravención del principio *pro homine* que consiste en la preferencia de normas y de preferencia interpretativa, en la que el órgano jurisdiccional deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

Alega que el Acuerdo impugnado es contrario a lo previsto por los artículos 41 fracción II, y 116 fracción IV incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque como el partido conserva su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que existe una declaración del mencionado instituto que determinó que continuaba vigente su acreditación, por lo que aduce tiene derecho al financiamiento público estatal, conforme lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- Que la determinación de dejar fuera del financiamiento público estatal a su representada, con base en lo previsto por los artículos 52 de la Ley General de Partidos, 22 de la Constitución de Sonora y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida en cualquiera de las elecciones del proceso electoral pasado, resulta inconstitucional porque las leyes electorales locales se encuentran jerárquicamente por debajo de lo previsto por la Constitución Federal, que establece el derecho al financiamiento público a los partidos políticos que conserven su registro.

2. Sostiene además que la responsable realiza una interpretación sesgada en cuanto a la necesidad de obtener el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro, sin tomar en consideración la excepción que establece el propio artículo 116, párrafo IV incisos f) y g), como lo es que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Que la legislación local tiene un ámbito competencial respecto a los partidos políticos locales, en lo referente a los partidos políticos y sus prerrogativas.

- Que lo previsto por el artículo 94 de la legislación electoral local, que prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos estatales debe haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, resulta contraria a la Constitución Federal y plantea una antinomia con lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la que se debe resolver conforme al principio "pro homine", esto es, resolver conforme a la norma que tutele mejor los intereses protegidos.

Que lo anterior encuentra sustento, en las Jurisprudencias 28/2015 y VI.3o.A. J/2 (10a.), emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de los rubros siguientes: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES y PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA ~~EL~~

DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMINSIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.”

Agravio Tercero. Que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación legal, pues sostiene se llega a una conclusión dogmática y subjetiva, pues la responsable para dejar fuera del financiamiento público local, a su partido, se limitó a enunciar algunos artículos que consideró aplicables, sin establecer la excepción a la regla y en todo caso manifestar por qué no le aplica dicha excepción, sin especificar porque no aplicó lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Cita como sustento, la Jurisprudencia del rubro que dice:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La *pretensión* del primero de los recurrentes es que se modifique el acuerdo IEEPC/CG/01/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión pública extraordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, para el efecto de que se revoque la determinación de la autoridad electoral de conceder financiamiento público estatal a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional, por considerar que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en los tres tipos de elecciones del proceso electoral pasado, esto es, en la de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; y por otra parte, los demás inconformes, pretenden se revoque la determinación del Instituto Electoral local, de dejarlos fuera del financiamiento público estatal, por no haber alcanzado en el mencionado porcentaje.

De esta manera, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, y si la normas aplicadas al caso concreto son contrarias a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por tanto, si ha lugar a confirmar, modificar o revocar el acuerdo que se combate, para los efectos legales a que hubiere lugar.

SEPTIMO. Estudio de fondo. El análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con los agravios hechos valer por los partidos políticos inconformes Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, conlleva a este Tribunal a estimar que, como se verá con mayor amplitud en líneas siguientes, algunos de sus motivos de queja, que serán plenamente identificados en el apartado correspondiente, resultan **SUBSTANCIALMENTE FUNDADOS**, y por lo mismo, suficientes para **REVOCAR** el Acuerdo identificado con la clave CG/01/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según se procede a razonar.

Este Tribunal estima importante aclarar que, dada la coincidencia de argumentos planteados, y por encontrarse íntimamente vinculados, por controvertir esencialmente los mismos puntos del Acuerdo que dio materia al presente Recurso de Apelación, se procederá al estudio conjunto de los agravios que a continuación se precisan:

A).- Que la Responsable no consideró que los ahora actores, conservaron su registro como partidos políticos nacionales, y que por tanto, tienen derecho de participar en las elecciones locales, por lo que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que les otorga por el solo hecho de encontrarse registrados como partidos nacionales derecho a todas las prerrogativas que contempla la referida legislación, entre ellas, el financiamiento público que desde su perspectiva les fue negado por la Responsable y al no haberse conducido como lo hizo, transgredió en su perjuicio, el principio de equidad frente a los demás partidos políticos, que si recibirán financiamiento ordinario para el ejercicio fiscal del presente año dos mil dieciséis, con la consecuencia de que se verán impedidos a cumplir con las finalidades constitucionales que les fueron encomendadas para llevar a cabo sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como para solventar las actividades específicas, y lo elemental en la organización de las elecciones

para cargos públicos, como lo disponen los artículos 71, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

B).- Que la determinación del instituto responsable, al determinar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, los dejó fuera del presupuesto, en contravención de los artículos 41 fracciones I y II, en relación con el 116 fracción IV incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, y que la ley garantizará que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, supuesto en el que sostienen se encuentran, al haber conservado sus acreditaciones ante la Responsable.

C).- Que el Acuerdo controvertido, resulta contrario a la Constitución Federal que establece la procedencia del financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, pues de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales invocados, los partidos políticos registrados tendrán derecho al financiamiento público local, disposición que proviene de una fuente jerárquicamente superior a las invocadas por la Responsable, en tanto es acorde con lo previsto por el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General, así como al artículo Segundo Transitorio fracción I, del Decreto de reforma constitucional en materia político Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

D).- Que la Responsable debió aplicar la norma que más les resultaba benéfica en atención al principio "*pro homine*" que consiste en la preferencia de normas y preferencia interpretativa, en la que el órgano jurisdiccional debe privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas, pues desde su perspectiva, no debe dejarse de lado que si bien los partidos políticos, hoy no son la única forma de acceder a los cargos de elección popular, sí son la única forma que con tendencia a la permanencia permite el verdadero ejercicio del derecho de asociación en asuntos públicos, por lo que el régimen de partidos ha de ser fomentado y consolidado en un estado democrático, por lo que el texto

constitucional decidió dotarlos de prerrogativas, dentro de las cuales se encuentra el financiamiento público, por lo que la admisión de esos privilegios para las personas colectivas está dirigida a potencializar los derechos humanos y propiamente los políticos.

E).- Que los partidos no pueden quedar desprovistos de recursos sino sólo como consecuencia de dejar de ser partidos y que privar de prerrogativas a los partidos políticos, incluyendo el financiamiento público es una antinomia legal pues implica desnaturalizarlos y condenarlos a estar imposibilitados para cumplir sus fines que son de orden público; además, los colocaría a resentir el cúmulo de sanciones que el sistema endereza contra ellos cuando no han cumplido con las diversas obligaciones que le son exigibles, por lo que la privación de dicha prerrogativa es un atentado en contra de los Derechos Humanos de los militantes, violentándose así el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración del Milenio en su base V de los Derechos Humanos, Democracia y Buen Gobierno, en donde se proponen respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Carta Democrática Interamericana en sus artículos 1, 2, y 3, así como artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas.

Sentado lo anterior, este Tribunal, con anterioridad a expresar las razones por las que ya se adelantó, que los motivos de queja apenas reseñados resultan fundados, estima importante establecer las siguientes consideraciones previas:

1.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen, dentro de sus finalidades más importantes, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule mediante el sufragio efectivo, universal, libre secreto y directo, para lo cual la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en

el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

2.- Uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho principio rige a los comicios de todos los Estados de la República, y su vigencia no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales. Esto es así, porque el legislador constituyente permanente, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales. El segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido.

En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a la observancia de tal principio tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática. Por tanto, aun cuando la constitución y las leyes electorales de determinada entidad federativa no establezcan algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de todos modos se tienen que tomar en consideración, para regular los comicios locales, porque esos principios se encuentran previstos en la Constitución Federal y están vigentes desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Como se ve, los preceptos que han quedado transcritos contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los poderes legislativo y ejecutivo.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

3.- Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del ciudadano de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de

libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona pues, con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios. Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Así, una elección sin estas condiciones, en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Se trae a colación todo lo anterior, porque como ya se vio en líneas precedentes, uno de los principios rectores de las elecciones locales, que en este apartado se identificó con el inciso c) inmediato anterior, lo constituye el derecho al financiamiento público de los partidos políticos y el principio de equidad en su distribución.

4.- El actual modelo de control constitucional que dimana del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica una nueva interpretación constitucional que conjunta los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental con los que tienen reconocimiento en los tratados internacionales de los que México es parte.

Lo anterior trae consigo la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, por ello, en el presente caso se debe privilegiar el principio *pro actione*, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En esas condiciones, debe optarse por una interpretación maximizadora de normas jurídicas, como en el caso lo es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque los principios *pro homine*, inscritos ahora formal y materialmente en el orden jurídico nacional, imponen un ejercicio tendiente a una interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Esto anterior es importante precisarlo, porque ha sido criterio reiterado por el máximo Tribunal en el país de justicia electoral, que los partidos políticos como personas morales o jurídico-colectivas, gozan de iguales derechos que las personas físicas ante los órganos jurisdiccionales, por sus fines constitucionalmente definidos, en los que agrupan personas físicas que gozan de los derechos fundamentales, motivo por el cual deben ser protegidos conforme a la disposición contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque a través de un partido político se ejerce, entre otros, el derecho de asociación para participar en la vida política del país, por tanto, debe privilegiarse la posibilidad de las personas que integran dicho instituto político, de hacer valer sus derechos fundamentales a través de una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

Lo apenas señalado, porque a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el modelo de control constitucional en materia de derechos humanos comprende tanto los

reconocidos en la norma fundamental como en los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales conforman un solo parámetro de regularidad constitucional y para su interpretación se exige que las disposiciones aplicables a los casos concretos concedan siempre la protección más amplia bajo el principio *pro persona*.

Principio, respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-300/2011.

En esa misma línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de veintiuno de abril de dos mil catorce, resolvió la Contradicción de Tesis 360/2013 y estableció que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, sobre todo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

También debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó el problema de los derechos humanos con respecto a las personas morales en el Caso Cantos vs. Argentina, en la sentencia de excepciones preliminares de siete de septiembre de dos mil uno. Consultable en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_85_esp.pdf (específicamente en el apartado denominado Primera Excepción Preliminar, punto 29).

Ahora bien, sentadas las consideraciones previas y aclaratorias ya referidas, para estar en posibilidad de atender y analizar en debida forma los agravios ya reseñados al inicio del presente considerando, resulta necesario hacer un análisis de las disposiciones relacionadas con el financiamiento público estatal de partidos políticos nacionales en el Estado de Sonora.

Así, se tiene que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Aquí, cabe destacar que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal.

Por su parte, el diverso numeral 78 de la citada legislación, señala que una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la Ley para los partidos políticos estatales, y que el incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo anterior, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

A su vez, los ordinales 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de la materia, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley."

"ARTÍCULO 91.- El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

"ARTÍCULO 92.- El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas: 1.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes: a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: 1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal; 2.- El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos. c) Cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario; e) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente. II.- Para gastos de Campaña Electoral: a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 50% al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo a la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos; y d) El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Instituto Estatal a favor de los partidos políticos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior. La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera: 1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y 2.- El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la

elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

“ARTÍCULO 93.- El Instituto Estatal otorgará, en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.”

“ARTÍCULO 94.- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.”

Pues bien, tal y como se adelantó al inicio del presente considerando, este Tribunal estima que las alegaciones hechas valer en vía de agravios por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, devienen esencialmente fundados, a partir del hecho de que, como en forma total lo refieren, en el caso concreto, la Responsable no interpretó con apego a derecho las normas que regulan las reglas para el otorgamiento del financiamiento público para los partidos nacionales con registro estatal.

Se estima lo anterior, porque en concepto de este Tribunal, el Consejo General al emitir el acuerdo controvertido, transgredió en perjuicio de los ahora impugnantes, el principio de igualdad que previene la Carta Magna, según se pasa a razonar.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra un derecho de igualdad general, mientras que el artículo 41 Base II de la misma Constitución, reconoce un mismo derecho por igual a todos los partidos políticos, que es el acceder al financiamiento público, mismo que recoge la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar al cabo sus actividades, lo cual se garantiza a través de la Ley General de Partidos Políticos, misma que contiene las reglas específicas que materializa dicho derecho.

Por otro lado, Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa, que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley; y que, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, en el citado precepto constitucional por un lado, se dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y, por otro, se precisan ciertas reglas conforme con las cuales se otorgará dicho financiamiento, e igualmente se permite que, en la ley secundaria, se establezcan prescripciones adicionales.

A partir de lo apenas expuesto, se tiene que el derecho de igualdad en la distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con registro estatal, en lo que es materia de la presente resolución, se encuentra reglamentado en los artículos 77, 78, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley Local de la materia, dispositivos que, desde la perspectiva de este Tribunal, no fueron analizados ni interpretados a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, es decir, desde la perspectiva de los derechos fundamentales y humanos, que le son reconocidos a los partidos políticos, según se vio en líneas precedentes.

Lo anterior, con independencia de que tampoco realizó una interpretación conforme a la propia normativa Constitucional, pues de haberlo hecho, hubiera arribado a una determinación distinta a la adoptada en el acuerdo combatido en este juicio, ello a partir del hecho de que la interpretación que de una ley o en general de cualquier norma jurídica, desde la óptica del sistema garantista que impone el artículo 1 de la Constitución Federal, debe ser a partir de una interpretación en su conjunto y de manera armónica de los

preceptos que regulan la materia y sustancia del conflicto sometido a la jurisdicción de una autoridad.

En el caso concreto, se tiene que el Consejo General al resolver sobre la distribución del financiamiento en el Acuerdo controvertido, interpretó en forma aislada el numeral 94 de la Ley Local en la materia, y a partir de ello, determinó que los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no tenían derecho al financiamiento público ordinario por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Esto es así, porque no advirtió la Responsable que en el caso concreto, cobra vigencia lo previsto por el ordinal 78 de la misma ley en cita, que establece que una vez realizada la acreditación del partido nacional de que se trate ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo General procederá a expedir la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la presente Ley para los partidos políticos estatales.

Así, como puede verse, el dispositivo legal citado con inmediata antelación, debió ser interpretado conforme a la Constitución General, es decir, privilegiando el derecho que tienen los ahora actores como entidades de interés público, representantes de los ciudadanos y titulares de derechos humanos reconocidos por la referida norma Constitucional, en aras de privilegiar también los principios democráticos a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

De ese modo, como lo ha resuelto el máximo tribunal de justicia de la nación, los preceptos normativos deben interpretarse a la luz del conjunto sistemático de disposiciones que integran el orden jurídico aplicable, con el objeto de que bajo dicho análisis, se lleve a cabo una interpretación conforme.

Lo apenas resuelto, cobra relevancia en virtud de que la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en la que el Poder Reformador plasmó en el artículo 1º de la Ley Fundamental, previene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, no debe dejarse de lado que bajo la óptica de interpretación sistemática y funcional, y además conforme con la Constitución General de la República, debe partirse de la base de que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye, entre otras importantes prerrogativas, la de recibir financiamiento público estatal, en los términos fijados en su respectiva legislación.

Es cierto que, se conviene en que la participación no es absoluta, ni regida por las normas que la Federación prevea para los partidos políticos nacionales, sino que de conformidad con los artículos 41 y 116 constitucionales, es conforme a la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

La intervención de los institutos políticos nacionales en los procesos electorales de las entidades federativas, requiere de un acto de autoridad, previa solicitud hecha a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, pues sólo con la acreditación que haga la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda; los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral, pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de las entidades federativas, en forma alguna es a fin de darle existencia jurídica, como si lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; sino que, única y exclusivamente, es a efecto de que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

Obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, entre otras:

- 1.- Obtención de financiamiento público estatal;
- 2.- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda;
- 3.- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local; y,
- 4.- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Es precisamente la primera de las consecuencias anotadas la que interesa en el caso que aquí se resuelve, pues como se ha indicado previamente, la creación de los partidos políticos es una expresión del ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, comprendido como la libertad de establecer lazos para conseguir fines comunes en estos ámbitos, el que se encuentra reconocido internamente en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho, en el plano internacional también puede advertirse vinculado como un derechos político de las personas.

La Convención americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho a la libre asociación (Artículo 16 de la Convención Americana y 22 del Pacto Internacional) y los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional), es decir, el de participar en la dirección de los asuntos públicos, ejercer el voto en su doble aspecto y acceder a las funciones públicas.

En el ejercicio del derecho a la participación política, por medio del cual se designa a quienes se encargarán de la dirección de los asuntos y funciones públicas, las organizaciones pueden resultar un instrumento efectivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 61/2002, del rubro "*DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.*", ha considerado que el derecho de asociación en materia política es el género del cual se desprende una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación en materia político-electoral, que protege la libertad para crear un tipo específico de entidades con orientaciones específicas hacia la vida democrática, es decir, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional, ha sentado el criterio de que el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas, de ahí que el ejercicio de esta libertad a través los institutos políticos debe sujetarse a las formas que la ley determine para su intervención en el proceso electoral. (Jurisprudencia 25/2002, que dice: "*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS*")

Los partidos políticos son pues la expresión de este derecho de asociación en materia político-electoral cuyas finalidades han sido establecidas por la Carta Magna en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público mediante la organización de la ciudadanía.

Como ya se adelantó en este fallo, como personas jurídicas, los partidos políticos son titulares de los derechos humanos necesarios para dar cumplimiento a su objeto social, los que deben ejercerse de acuerdo a lo establecido en la ley emitida dentro de los márgenes constitucionales y convencionales expuestos.

Precisamente es esa la razón la que este Tribunal considera, es por lo que debe realizarse la interpretación bajo la perspectiva del método sistemático y funcional, pero sobre todo, de conformidad con nuestra máxima ley de la nación, de donde resulta lo siguiente:

Como ya se dijo en líneas anteriores, le asiste la razón a los recurrentes, cuando afirman que la Responsable no consideró que todos ellos conservaron su registro como partidos políticos nacionales, y que por tanto, tienen derecho de participar en las elecciones locales, por lo que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que les otorga por el solo hecho de encontrarse registrados como partidos nacionales derecho a todas las prerrogativas que contempla la referida legislación, entre ellas, el financiamiento público que desde su perspectiva les fue negado por la Responsable y al no haberse conducido como lo hizo, transgredió en su perjuicio, el principio de equidad frente a los demás partidos políticos, que si recibirán financiamiento ordinario para el ejercicio fiscal del presente año dos mil dieciséis, con la consecuencia de que se verán impedidos a cumplir con las finalidades constitucionales que les fueron encomendadas para llevar a cabo sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como para solventar las actividades específicas, y lo elemental en la organización de las elecciones para cargos públicos, como lo disponen los artículos 71, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo fundado del agravio hecho valer, estriba en el hecho de que el dispositivo 78 de la Ley Local, es claro al referir que el registro del partido nacional ante el Instituto Local, le otorga el derecho a participar en las elecciones locales, así como al acceso a las prerrogativas previstas para los propios institutos políticos, incluso, refiere en forma particular, al financiamiento público como parte de dichas prerrogativas, sin que el referido numeral, limite o constriña el acceso a la referida prerrogativa, de ahí que, adverso a la postura de la Responsable, tal precepto debió ser interpretado de conformidad con la norma Constitucional y especialmente a la luz del derecho humano de igualdad y de asociación que se les reconoce como personas jurídicas; de ahí que, si el en presente asunto, no existe controversia en torno a la circunstancia de que los partidos políticos, Encuentro Social, del Trabajo

Verde Ecologista de México, se encuentran acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aspecto que por cierto no es negado ni controvertido por la Autoridad Responsable, tal hecho, le otorga el derecho legítimo a que se le asigne el financiamiento ordinario que corresponda.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el diverso numeral 94 de la Ley Local, prevenga que tal derecho al financiamiento esté supeditado a que el partido político nacional con registro estatal, deba haber obtenido al menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección local, pues no debe soslayarse que de considerar que el referido numeral es una limitante del diverso 78, se llegaría al absurdo de concluir que la negación del acceso al financiamiento público es equiparable a la pérdida del registro por no haber alcanzado el umbral del 3% a que se refiere la norma en análisis, no obstante que a nivel nacional los partidos aquí actores conservaron su registro y por tanto su derecho al acceso a todas las prerrogativas legales que se previenen tanto a nivel federal como estatal.

Lo anterior, con independencia de que atentos a la obligación que este Tribunal tiene de privilegiar y potenciar los derechos humanos de conformidad con lo previsto por el numeral 1 de la Carta Fundamental de la nación, debe aplicarse privilegiadamente aquella norma que evite, sobre una diversa, la violación de los derechos fundamentales y humanos de los partidos políticos, pues de considerar correcta la aplicación del diverso numeral 78 de la Ley Electoral Local, se contravendrían de los artículos 41 fracciones I y II, en relación con el 116 fracción IV incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, y que la ley garantizará que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, supuesto en el que sostienen se encuentran, al haber conservado sus acreditaciones ante la Responsable, estimando este Tribunal que un partido político no pueden quedar desprovisto de financiamiento, sino sólo como consecuencia de dejar de ser partido, y ello solo puede ocurrir si el registro se pierde, lo que en el caso no ha acontecido, por lo que la privación de las prerrogativas implicaría una afectación grave a los partidos políticos, desnaturalizándolos y condenándolos a estar imposibilitados para cumplir

sus fines que son de orden público, de donde resultan fundadas las alegaciones de los actores aquí atendidas y en consecuencia procede la revocación del acto reclamado.

En las anotadas circunstancias, al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio bajo análisis, para revocar el Acuerdo controvertido, es evidente que los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, alcanzan su pretensión fundamental, razón por la cual se considera innecesario que este Tribunal aborde el estudio del resto de los conceptos de agravio, expresados en los escritos de demanda; aclarándose que se omite adentrarse al análisis, estudio y resolución de los diversos agravios que plantea el Partido Acción Nacional por considerarse innecesario, atento a que las razones por las que este Tribunal a determinado revocar el Acuerdo controvertido, se contraponen a los argumentos hechos valer por el referido instituto político, por lo que esta Autoridad, en obvio de repeticiones innecesarias se remite a las consideraciones vertidas a lo largo del presente considerando.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En virtud de lo anterior, ante lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, procede **REVOCAR** el Acuerdo CG01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, para efecto de que la Responsable, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente fallo, deje insubsistente el Acuerdo emitido, y en su lugar dicte uno nuevo, en el que realice una nueva propuesta de distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, en los que considere a todos los partidos políticos nacionales que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentren registrados ante el propio Instituto Local Electoral, en los términos previstos por los numerales 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado

de Sonora, omitiendo de aplicar el diverso 94 de la misma legislación; aclarándose que para el caso de que la Responsable haya hecho entrega de la primer ministración del financiamiento público otorgado mediante el Acuerdo controvertido, al momento de realizar los cálculos correspondientes en los términos de la presente ejecutoria, el Instituto deberá atender dicha circunstancia para efectos de que realice los ajustes necesarios; debiendo informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo los documentos que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

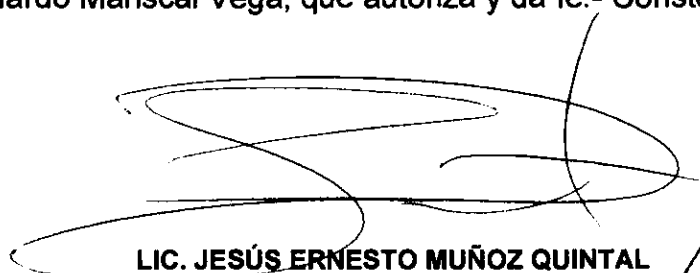
PRIMERO.- Por los razonamientos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, al haber resultado fundados los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, **SE REVOCA** el Acuerdo CG01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se instruye a la responsable para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente fallo, deje insubsistente el Acuerdo emitido, y en su lugar dicte uno nuevo, en el que realice una nueva propuesta de distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, en los que considere a todos los partidos políticos nacionales que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentren registrados ante el propio Instituto Local Electoral, en los términos previstos por los numerales 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, omitiendo de aplicar el

diverso 94 de la misma legislación; aclarándose que para el caso de que la Responsable haya hecho entrega de la primer ministración del financiamiento público otorgado mediante el Acuerdo controvertido, al momento de realizar los cálculos correspondientes en los términos de la presente ejecutoria, el Instituto deberá atender dicha circunstancia para efectos de que realice los ajustes necesarios; debiendo informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo los documentos que así lo justifiquen.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.

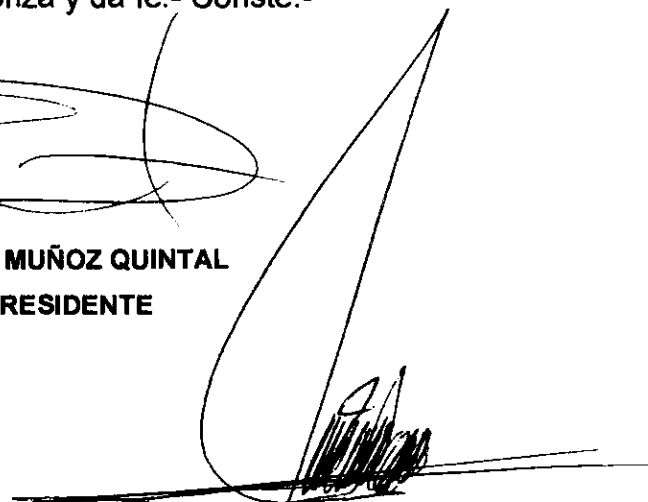
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



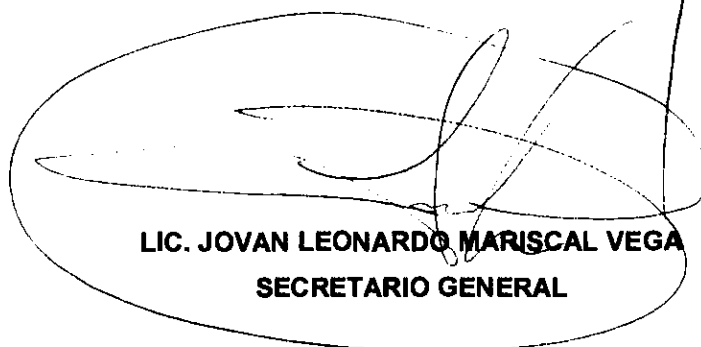
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

